

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, por reparto ha correspondido el estudio de la presente acción. Sírvasse proveer. 29 de abril de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Clínica PALMA REAL S.A.S., mediante procuradora judicial, instaura proceso declarativo en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA

Correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales examinar el escrito de demanda y sus anexos con el fin de verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso del libelo postulativo, advierte el despacho que carece de **JURISDICCIÓN** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

Propone el demandante que la presente relación jurídica sustancial es de competencia del juez civil del circuito de Cali en razón a los instrumentos garantes de las obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio, por tanto consideró que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la llamada a dirimir este conflicto.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018 en tratándose de los procedimientos de recobro judiciales al Estado, tenemos que es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral y pago, por lo que es importante destacar que estos, "*son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción*

*contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**" (negritas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*¹

En igual sentido, el auto 389 de 2021 emanado por la Corte Constitucional dirimiendo un conflicto de competencia entre jurisdicciones menciona lo siguiente:

"Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos[65], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo[66]."

Si bien es cierto, en la presente contienda no se trata del ADRES como lo plantea el Auto en cita, es posible por analogía, aplicar las mismas reglas como quiera que la demanda GOBERNACIÓN DEL VALLE es un ente territorial de naturaleza jurídica pública y que se rige por normas de derecho público.

Descendiendo al *sub lite*, se observa que la demandante es una IPS que pretende el recobro judicial por atenciones médicas a población vulnerable, la cual está a cargo del ente territorial de este departamento, como lo anuncia el demandante, de manera que teniendo en cuenta los postulados del auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, arriba esbozados, y entendiendo que lo que se propone no es un proceso ejecutivo con facturas, sino uno verbal declarativo por el que se pretende el reconocimiento de las obligaciones contenidas en dichas facturas y sus intereses a título de indemnización, se entiende que la competencia para dirimir la relación jurídica sustancial planteada, se encuentra en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad (reparto), de lo cual

¹ Auto 389 de 2021. Corte Constitucional.

deviene señalar con certeza, que esta Judicatura carece de competencia para conocer del asunto.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo a los Juzgados Administrativos - Reparto esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial instauró LA CLINICA PALMA REAL S.A.S., en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE – SECRETARIA DE SALUD.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.

Ar.